

Sofía

Carlos

Aumento de Alimentos

Rol N° 678-2022 Familia (Rol C-841-2022 del Juzgado de Familia de Ovalle)

La Serena, quince de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, salvo sus considerandos sexto a décimo, los que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, como sostiene la jueza *a quo*, la pensión alimenticia cuya variación se exige fue fijada en el año 2018, conforme al acta de mediación aprobada por el tribunal bajo el Rit M-144-18, en la suma de 200 mil pesos en su equivalente a ingresos mínimos remuneracionales.

Dicha Acta de mediación, acompañada folio 1, no contiene una descripción de las condiciones de las partes tenidas al tiempo de la fijación de dicha pensión, en especial, la capacidad de los progenitores y necesidades económicas de las alimentarias que deben ser solventadas por las primeras.

SEGUNDO: Que es de conocimiento público que dicha deficiencia, bastante habitual a esa fecha, dificulta el ejercicio que esta Corte debe realizar, en tanto la acción es una de aumento de alimentos, de manera que debe acreditarse un cambio sustancial en las condiciones vigentes al tiempo de su fijación, como expresamente mandata el artículo 332 del Código Civil.

Es por ello que serán ambas partes las encargadas de reconstruir esas variables, sin que aquello pueda afectar la suficiencia que debe plasmarse al momento del establecimiento de dicha obligación legal y moral. De otra forma, implicaría

que aquella desinteligencia afectaría derechos de los hijos comunes, por causa de omisiones incurridas por quienes deben proteger sus derechos, interpretación contraria a los parámetros convencionales y legales vigentes.

TERCERO: Del mérito de los documentos acompañados por la parte demandante, es posible concluir que ésta paga un arriendo a su hermana ascendente a la suma de \$120.000 pesos, y que la familia a la que pertenece la demandante y las alimentarias se enmarca dentro del 40 % de las familias de menores ingresos o de más alta vulnerabilidad socio-económica. Es justamente que, producto de esta calificación, el Secretario Regional del Ministerio de Desarrollo Social y Familia de la Región de Coquimbo informó el 1 de marzo de 2022, que la demandante ha sido acreedora de los beneficios que ahí se indican, todos producto de su alta vulnerabilidad.

Luego, del informe situacional emitido por la Escuela PERSONA_JURIDICA000, al que asisten las niñas, es posible concluir que éstas son alumnas regulares de primer año de enseñanza básica, ítem por el cual no se cancela escolaridad anual o mensual, salvo el concepto de cuotas del Centro general de padres y apoderados, más la cuota acordada para organizar un paseo de fin de año. Se menciona en dicho documento que las niñas no son beneficiarias de movilización municipal y sí de programa de alimentación otorgado por Junaeb.

Dicha prueba, unida a aquella descrita en el considerando cuarto del fallo recurrido, permite a esta Corte sostener que las niñas presentan necesidades que deben ser solventadas por su familia, que se trata de un grupo de escasos recursos y que requieren con urgencia de un mayor apoyo de sus progenitores. Así, al no existir probanza que desvirtúe las presunciones del artículo 3 de la Ley 14.908,

se entenderá que las alimentarias generan los gastos habituales y comunes a niños y niñas de su edad y condición socioeconómica.

CUARTO: Respecto a la capacidad patrimonial de los litigantes, el informe social de la demandante, anexado a folio 73, da cuenta que sus ingresos no superan la mitad de aquellos percibidos por el demandado. En efecto, en la consideración cuarta se puntualizó que la remuneración percibida por la actora asciende a \$200.000.- y la del actor, según su contrato exhibido, a \$560.000.- Sin embargo, de las cotizaciones previsionales de éste y del informe social, ambos anexados a folio 75, su remuneración es el doble a aquella.

QUINTO: Con lo dicho, es posible sostener que la suma fijada en la causa de mediación -que por esta vía se pretende corregir-, monto que debe pagar el progenitor en favor de sus hijas-alimentarias, no satisface el porcentaje económico que le corresponde, considerando en particular que las niñas están siendo mantenidas con apoyo estatal contando con un padre con suficiente renta para mejorar su aporte.

SEXTO: Por lo dicho, esta acción será acogida parcialmente, como se dirá en definitiva.

Asimismo, conforme lo dispone el artículo primero transitorio de la ley N°20.389 corresponde la aplicación *in actum* de esta ley procesal, de manera que, al momento de fijar los alimentos, deberán incorporarse aquellos conocidos como "gastos extraordinarios", a los que se refiere el nuevo inciso segundo del artículo 6to de Ley 14.908, modificada por la primera.

Conjuntamente con aquello, al momento de establecerse la pensión a la que el padre estará obligado a contribuir para la necesidad de sus hijas, ella se expresará en los términos

que indica la legislación en comento, a fin de fortalecer los principios que inspiraron dicha reforma, aplicable a esta fecha y que esta Corte no puede desconocer, los que se avienen de mejor forma a los artículos 3, 4, 6, 18 y 24 de la Convención sobre Derechos del niño y niña, ratificados por la Ley 21.430, sobre garantías de la niñez.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 67 numeral 2 de la Ley 19.968 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que se revoca el fallo antes individualizado, en tanto rechazó la demanda, y, en su lugar, **se la acoge parcialmente** condenando al demandado a aumentar el monto de la pensión de alimentos fijada en la causa M-144-18, en beneficio de sus hijas Tabata y Camila, ambas Pérez, a la suma de 5,2319 UTM, que asciende en pesos a \$330.000.- manteniendo misma fecha y forma de pago ya conocida por las partes.

El progenitor deberá concurrir, además, con el 50 % de los gastos extraordinarios que se susciten respecto de sus hijas.

II.- Que no se condena en costas al demandado, por no haber resultado totalmente vencido.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Le Cerf, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada por sus propios fundamentos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, cuando corresponda.

Redactó el Ministro Sr. Pulgar.

Ro1 678-22/FAMILIA.

